

INFORME CONFIDENCIAL

ABRIL 1 9 7 8

I N C L U Y E

- I ESTADISTICA DEL MES
- II SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES
- III SITUACION LABORAL OBSERVADA EN EL MES
- IV SITUACION EN PROVINCIAS
- V ZONAS
- VI CAMPESINO
- *** INFORME ESPECIAL: Evaluación de la Política Económica

AD INSTAR MANUSCRIPTI
PROHIBIDA SU REPRODUCCION Y CIRCULACION

I ESTADISTICA DEL MES

ESTADISTICA

Al 30 de abril de 1978.

1.- <u>CONDENADOS</u> : #	<u>Provincia</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
Pena remitida	3	-	3
<hr/>			
2.- <u>PROCESADOS</u> : ##			
Cárcel	19	60	79
Libertad bajo fianza	218	48	266
<hr/>			
TOTAL	237	108	345
<hr/>			

TOTAL CONDENADOS EN
EL PAIS 348

3.- DETENIDOS
DESAPARECIDOS EN CHILE

	<u>Stgo.</u>	<u>Prov.</u>	<u>Total</u>
a) 1973	80	127	207
b) 1974	201	13	214
c) 1975	55	18	73
d) 1976	107	5	111
e) 1977	5	5	10
TOTAL	447	168	615

1978 (no se consignan desaparecidos)

Los 3 casos corresponden a personas condenadas por un Consejo de Guerra en Temuco en el mes de abril de 1978.

Hay otros condenados en cárcel : 9 personas de la V.O.P. - en Santiago y tres personas en la cárcel de Talca por Justicia Ordinaria, los que están en trámite de conmutación de pena.

Hay 4 procesados más en cárceles de provincias que habian sido recientemente amnistiados por el Gobierno, y tienen proceso pendiente por Justicia Ordinaria.

La Vicaría atiende 83 de los casos de Santiago y todos los de provincia.

NOMINA DE DESAPARECIDOS EN 1977

1.- GARCIA RAMIREZ VICENTE	Santiago	29.4.77
2.- TRONCOSO AGUIRRE JORGE ANDRES	Santiago	11.5.77
3.- CASTRO VILLANUEVA, ISIDORO SEGUNDO	Arica	31.05.77
4.- SOTO GALVES HERNAN	Santiago	7.6.77
5.- OTAROLA VALDES LUIS GERARDO	Valparaíso	30.6.77
6.- PAILLALEF PAILLALEF, JUAN JOSE	Arica	31.07.77
7.- HIDALGO ORREGO SERGIO	Valparaíso	31.8.77
8.- CARCAMO ARAVENA RAUL IVAN	Valparaíso	1.9.77
9.- BARRA ROSALES JENNY	Santiago	10.10.77
10. PEREZ ALVARES HERNAN SANTOS	Santiago	19.10.77

4.- DETENCIONES

	<u>E</u>	<u>F</u>	<u>M</u>	<u>A</u>	<u>M</u>	<u>J</u>	<u>J</u>	<u>A</u>	<u>S</u>	<u>O</u>	<u>N</u>	<u>D</u>	<u>TOTAL</u>
En 1977	4	4	7	45	44	21	18	26	68	36	52	20	346
En 1978	77	17	16	24									

5.- RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS POR VICARIA

- a) Recursos de Amparo 7
 b) Personas que favorecen 8

6.- DETENCIONES DURANTE 1978 :

<u>En Santiago</u>		88
- En libertad	64	
- En proceso	22	
- Fallecidos	2	
<u>En Provincia</u>		46
- En libertad	29	
- En proceso	17	
<u>TOTAL DE DETENCIONES</u>		134

7.- SITUACIONES DE AMEDRENTAMIENTO 77

Santiago, 4 de mayo de 1978.

II SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES.

- 1.- Medidas adoptadas por la Junta de Gobierno en relación con condenados por tribunales militares.
- 2.- Amnistía decretada por el Gobierno el 19 de abril.
- 3.- Situación posterior a la Amnistía.
- 4.- Información aparecida.
- 5.- Publicaciones del diario La Segunda relativas a la Vicaría de la Solidaridad.

ANEXOS

- 1.- Leyes de Amnistía 1827 - 1978
- 2.- Carta Diario La Segunda;
Información Solidaridad N°11.

SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES

En el presente mes se registraron importantes hechos vinculados con la situación de los Derechos Humanos en el país, como lo fueron la concesión de extrañamiento a los condenados por tribunales militares y más tarde, la amnistía; los reales efectos de estas medidas, observados en los días posteriores a su adopción permiten a la vez formular un balance de su alcance.

1.- Medidas adoptadas por el Gobierno en relación con -- condenados por tribunales militares.

Dos fueron las medidas adoptadas por la Junta de Gobierno en el mes de abril que favorecieron a algunos presos políticos que se encontraban reclusos en cárceles, cumpliendo condenas luego de ser juzgados por tribunales militares.

1.1) Conmutación de la pena de presidio por la de extrañamiento.

El 5 de abril el General Pinochet se dirigió a la Nación "para evaluar la situación general del país, y señalar la meta fundamental que el Gobierno se ha trazado hacia el futuro próximo". En aquella oportunidad anunció que "he resuelto conceder el indulto o la conmutación de la pena de presidio por la de extrañamiento a todas las personas condenadas actualmente por tribunales militares a raíz de delitos contra la seguridad del Estado."

Esta medida de abandono del país favorecía a 41 presos políticos reclusos en recintos carcelarios de Santiago. El Ministerio de Justicia dio cuenta que esta medida significaba la libertad de un total de 109 personas en todo el país; sin embargo, entre tales 109 figuraban algunos delincuentes comunes.

En definitiva, hicieron uso de esta medida 3 condenados: Williams Zuleta Mora, quien figuraba entre los 109 pero a quien ya se le había acogido la solicitud de extrañamiento por Decreto Supremo N°299 de 27.2.78 y a la fecha se encontraba en libertad por habersele remitido la pena; Ernesto Galaz Guzmán y Raúl Vergara Meneses, quienes viajaron al extranjero el 15 de abril.

1.2) Amnistía.

El significado propio de la amnistía decretada por la Junta de Gobierno el 19 de abril, es materia de análisis en el punto siguiente.

Esta medida de amnistía favoreció a las mismas personas a quienes el 5 de abril se les había concedido el extrañamiento., con la excepción ya señalada de los señores Galaz y Vergara, quienes a esa fecha ya habían viajado fuera del país. En consecuencia el total de presos recluidos en cárceles de Santiago que fueron puestos en libertad, en virtud de la amnistía, alcanzó a 39.

2. Amnistía decretada por el Gobierno el 19 de abril.

El 19 de abril de 1978 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley N°2.191, por medio del cual el Gobierno concedió la gracia de la amnistía a las personas que más adelante se detallan. La medida fue motivada, según palabras del Ministro del Interior, por razones "de índole estrictamente humanitaria".

Para disponer de esta medida la ley expresa los siguientes factores como sus considerandos.

"La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente el país." El texto legal otorga especial relevancia a esta situación que se ve reflejada en el término del Estado de Sitio y del toque de queda en todo el territorio nacional.

A este respecto es del caso recordar que aun cuando el pasado 10 de marzo se puso término al Estado de Sitio vigente en el país y aun cuando con posterioridad se puso término al toque de queda vigente para el tránsito de personas, el país continúa bajo régimen jurídico de excepción, como lo es el Estado de Emergencia declarado en todo el territorio nacional el 10 de marzo. Este régimen de excepción, según se analizó en el informe del pasado mes de marzo, es de características muy similares al Estado de Sitio que regía anteriormente; ello en virtud de la modificación legal introducida en agosto del año pasado por la Junta de Gobierno. En consideración del Gobierno se ha declarado el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional por causa de la "calamidad pública" existente; el alcance y significado de esta causal no ha sido explicitado por las autoridades responsables.

En cuanto al toque de queda, rige hoy en día en forma parcial, denominándosele "restricciones" a los desplazamientos nocturnos de vehículos y cualquier medio de movilización que consuma energía.

Resulta notoria, en consecuencia, la contradicción entre los considerandos de la amnistía y la vigencia del Estado de Emergencia y del toque de queda parcial.

Asimismo, la amnistía es motivada por el "imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unan a la nacionalidad chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos".

En nuestro ámbito de trabajo en el campo de los derechos humanos, existen importantes cuestiones pendientes que resulta imposible soslayar: la situación de cerca de seiscientas personas desaparecidas, voluminosamente documentada; la situación de las personas actualmente sometidas a procesos militares de tiempo de guerra.

-Finalmente motiva la amnistía "la necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir -- los destinos del país" ..

Ya los obispos de Chile en su reflexión y orientación Pastoral de marzo de 1977, "Nuestra Convivencia Nacional", afirmaron la necesidad de una Constitución Política ratificada por sufragio popular y de leyes dictadas por legítimos representantes de la ciudadanía. La participación de todo el pueblo en el proceso de avance hacia una nueva institucionalidad constituye un elemento integrante de la misma.

Las personas favorecidas con la amnistía son las siguientes :

2.1) Todos aquellos que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio (11,9, 73 - 10,3,78), a menos que se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados. (Art. 1).

La amnistía alcanza, de acuerdo con el artículo transcrito, igualmente a aquéllos que han cometido delitos comunes como a los que han cometido delitos políticos que, eventualmente, pudieren ser procesados por tribunales ordinarios o militares; la única condicionante es que tales delitos hayan sido cometidos bajo la vigencia del Estado de Sitio y que los responsables no se encuentren a la fecha del decreto, sometidos a proceso o condenados. Esto significa amnistiar, por ejemplo, siempre dentro de nuestro ámbito de trabajo, a los responsables del homicidio de Marta Ugarte, de Enriqueta Reyes (muerta en casa de Padres Columbanos), de Ignacio Ossa Galdámez (muerto cuando se encontraba arrestado por estado de sitio), de Cedemil Lausic (muerto en Villa Grimaldi), entre otros.

La intensa acción que los organismos de seguridad han desplegado desde el 11 de septiembre de 1973, y en especial la desarrollada por la DINA, que ha sido calificada como "eficaz" por el General Pinochet, - permiten afirmar que pocos disidentes del régimen que pudieran haber incurrido en conductas susceptibles de calificarse como delito, han logrado eludir ser apresados, - ser arrestados por estado de sitio, ser procesados por tribunales militares, ser expulsados del país, o bien, - desaparecer o ser muertos. Por otro lado, la mayor parte de los funcionarios de las fuerzas armadas y servicios de seguridad que han cometido delitos contra las personas, no han sido sometidos a proceso; la amnistía extingue la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad criminal, con la sola excepción de los casos de desaparición, pues se trata de delitos de consumación permanente, aun cuando los tribunales de justicia no lo entienden así, como se verá más adelante.

2.2) Las personas que se encuentran condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 - (Art. 2°).

Como se señaló en el punto 1°, se trata de las mismas personas a las que ya se les había conmutado la pena de cárcel por la de extrañamiento, pero también comprende numerosas otras situaciones, como por ejemplo, la de los responsables del asesinato del General Schneider.

Para los opositores del régimen que anteriormente se acogieron al Decreto N°504 y ya viajaron al extrañamiento, el art. 5° del Decreto N°2.191 restringe los efectos de la amnistía, ya que para que ellos puedan regresar al país - lo que en derecho procede porque esta situación también es comprendida por la amnistía - deberán solicitar autorización al Ministro del Interior, quien podrá aceptarla o rechazarla.

El art. 3° del D.L. 2.191 exceptúa de la amnistía concedida a aquellas personas que tuvieren responsabilidad criminal en una serie de delitos que enumera. Entre estas excepciones no se encuentran contemplados delitos que importan una especial gravedad, por proteger preciados bienes jurídicos y que no tienen connotación política alguna, sino que simplemente se trata de actos ilícitos de carácter común. Así, por ejemplo, quedan amparados por la amnistía todos los delitos contra la fe pública, las falsificaciones, el falso testimonio y el perjurio, los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos (excepto las malversaciones y los fraudes y exacciones ilegales), los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública (excepto el rapto, la corrupción de menores, la violación, el estupro y el incesto), los delitos de homicidio, lesiones corporales, duelo, calumnias e injurias, los delitos de hurtos, usurpación, defraudación y daño etc.. Esto significa amnistiar a los agentes de la DINA responsables de numerosos delitos comprobados, cometidos en las personas que han sido perseguidas por ellos.

Finalmente, a objeto de graficar lo inusitado de la amnistía en las prácticas legales de nuestra historia, se reproducen en el anexo N°1 las leyes de amnistía que han sido promulgadas en la historia de Chile. Estas leyes, con excepción de las que se han referido a situaciones muy particulares, han tratado sobre delitos de contenido político y han tenido por objeto pacificar la situación política después de la ocurrencia de hechos que la han alterado.

3. Situación posterior a la amnistía

Con posterioridad a la amnistía se han producido los siguientes hechos que permiten formular una evaluación.

3.1) Prohibición de ingreso al país de Cesar Godoy - Urrutia.

El señor Godoy Urrutia viajó en -- 1975 a México, por su propia voluntad y en forma regular, Su situación no presentaba ningún impedimento para retornar a Chile, ya que no se encontraba en ninguna de las -- condiciones contempladas en la legislación dictada por la Junta de Gobierno en cuanto a retorno de personas que han abandonado el país en forma especial: asilados, expulsados del territorio nacional, cumpliendo pena de extrañamiento, a quienes abandonaron el territorio nacional sin sujetarse a las normas establecidas. En razón de ello no le correspondía solicitar autorización al Ministro del Interior, según establece el Decreto Ley N°81.

Por otro lado no existía ninguna resolución conocida de la autoridad administrativa que le prohibiese el ingreso al país, en virtud del D.L. 604. Esta norma legal establece como requisito fundamental para prohibir el ingreso al país de una persona, la dictación de un Decreto Supremo del Ministro del Interior y la cancelación del pasaporte. Ninguno de estos dos requisitos existía en el caso de Godoy Urrutia.

El Subsecretario del Interior declaró que el Sr. Godoy Urrutia "tiene un decreto de prohibición de reingresar"; asimismo, expresó a la prensa que -- aun cuando sus abogados han exhibido un documento escrito en que consta que la justicia chilena no tiene problemas con él "nosotros tenemos los medios cuando no deseamos -- que una persona regrese al territorio nacional" (Diario - La Tercera, 29 de abril). El decreto a que hace referencia la autoridad mencionada debió ser publicado en el Diario Oficial, y hasta el día de hoy no ha ocurrido.

3.2) Declaración del Ministro del Interior.

El Ministro del Interior emitió un comunicado en relación con las personas que actualmente

se encuentran en el extranjero y que deseen regresar al país en virtud de la amnistía. El comunicado expresa que no se permitirá "el reingreso al país de ninguna persona comprometida en la campaña internacional en contra de Chile, como tampoco de ningún activista del marxismo internacional".

Tal comunicado, aun cuando no es ley, constituye en el hecho, una "aclaración" del D.L. N° 2.191 que concedió la amnistía. Se trata de una apreciación bañada de elementos subjetivos que resulta difícil determinar con precisión a quienes se les permitirá el reingreso al país; a la vez, el procedimiento para determinar quienes reingresan al país no está entregado a los tribunales de justicia, sino que al propio Ministro del Interior, de acuerdo con las leyes dictadas por la Junta de Gobierno.

3.3) Detención de familiares de detenidos desaparecidos.

El día 26 de abril, un elevado número de familiares de personas que han desaparecido después de su arresto, se dirigieron a la sede de Gobierno a fin de solicitar una audiencia con el Ministro del Interior; para ello dejaron una carta escrita y se retiraron posteriormente hacia el centro de la ciudad. A pocas cuadras del Edificio Diego Portales fueron detenidos 16 de ellos por fuerzas de Carabineros, que en forma dura los subieron a los vehículos policiales. Fueron llevados a un recinto policial y puestos en libertad horas más tarde.

De la solicitud de audiencia al Ministro del Interior, no han recibido respuesta.

3.4) Cierre de los procesos criminales en que se investiga el desaparecimiento de personas después de su arresto.

Numerosos procesos incoados ante la Justicia Ordinaria del Crimen por desaparecimiento de personas, imputados a la DINA, han comenzado a ser sobreseñ-

dos definitivamente por tales tribunales, en virtud de - que "los hechos investigados fueron cometidos dentro del plazo señalado en el art. 1º del D.L. 2.191, publicado --- en el Diario Oficial de 19 de abril del año en curso y no se encuentra dentro de las figuras de excepción contempladas en el art. 3º del referido decreto ley, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, - cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, que no se encuentran actualmente sometidos a proceso o condenados, lo que ocurre en el presente caso. Que la amnistía, conforme a lo dispuesto en el art. 93 del Código Penal extingue por completo la pena en todos sus efectos, constituyendo una causal de extinción de la responsabilidad criminal" (Causa rol N° 6799 -- del 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, -- por "Secuestro de Mario Zamorano y otros").

4. Información aparecida en el Diario La Segunda acerca de una persona desaparecida.

El 17 de abril apareció en la sec--- ción "Cartas al lector", una que el Diario titulaba como "Desaparecida".

En ella, al igual como ha ocurrido - en innumerables ocasiones, se intentaba demostrar la su--- puesta falsedad de lo que se ha denunciado respecto del de saparecimiento de personas con posterioridad a su detención. El "lector", que se firmaba como Juan Antonio Reyes Pinto, - señalaba que había llegado a sus manos un ejemplar del Bole tín Solidaridad, el N° 11, (corresponde a la segunda quince- na de diciembre de 1976). Dice el "lector" que "en uno de -- sus múltiples ataques (de la Revista Solidaridad) contra el Gobierno, se habla del "desaparecimiento" de Rosa Ameliá Ca macho Parra". Luego agrega que "doña Rosa Amelia acaba de-- ser visitada por su hermana Rebeca y su madre Rebeca Parra en Canadá".

Esto da pie para que el "lector" - concluya con la siguiente afirmación: "me pregunto, estimado Sr. Director, ¿se puede hablar de persecución y se puede creer lo que se rumorea con maldad cuando existen datos tan tangibles como los que le relato?".

Ahora, ¿qué dice el N°11 del Boletín Solidaridad acerca de Rosa Amelia Camacho Parra?

En la página 5 se da cuenta de la Certificación de la Corte Suprema respecto de las 11 personas que, según el fallo de ese tribunal que denegó la petición de Ministro en Visita por los desaparecidos, no se encontraban desaparecidas sino que arrestadas por estado de sitio. Entre esas 11 personas la Corte Suprema menciona a Rosa Camacho Parra; ella, sin embargo, como ninguna de las otras 10 personas arrestadas por el estado de sitio, no figuraban en la nómina de personas desaparecidas. Precisamente fue esto lo que motivó una solicitud de reposición del fallo que denegó la petición, solicitando que en definitiva fuera acogida, por contener dicho fallo errores manifiestos.

En consecuencia, la "carta del lector" falsea la información del Boletín Solidaridad, que justamente clarifica el error cometido por la Corte Suprema, al pretender que una persona que no se encuentra desaparecida ha figurado como tal.

Se acompaña fotocopia de la "carta del lector" de "La Segunda y de la información aparecida en el N°11 del Boletín Solidaridad, como anexo N°2.

5. Publicaciones del diario La Segunda relativas a la Vicaría de la Solidaridad.

En las últimas semanas el Diario La Segunda se ha referido en varias ocasiones a la Vicaría de la Solidaridad y a algunas de las tareas que ella desarrolla; en ocasiones esas publicaciones han ocupado los

titulares del mencionado periódico y sus páginas centrales completas.

Las siguientes han sido las crónicas acerca de la Vicaría:

- a) 11 de abril : "Otra vez la Vicaría". "Los tapices de la difamación".
- b) 17 de abril : "Desaparecida".
- c) 26 de abril : "Siguen envíos al exterior de los tapetes infamantes".
- d) 28 de abril : "Algo más que arpilleras".
- e) 2 de mayo : "Una solidaridad negativa en revista de la Vicaría".

Las tareas de la Vicaría que ha tocado el diario La Segunda, todas en forma de denuncia, han sido principalmente las siguientes :

- a) Los talleres de arpilleras: Son calificados por el mencionado periódico como "campaña política contra el Gobierno" como "labores políticas y subversivas destinadas a desprestigiar al Gobierno de Chile en el exterior", "trabajos de artesanía con mensajes políticos y leyendas que denigren a Chile".
- b) Desaparecidos. La denuncia de estas situaciones de personas desaparecidas es calificada como "una táctica marxista para deteriorar la imagen de las personas, Gobierno, etc."
- c) Boletín Solidaridad . Esta revista es catalogada como "una muestra orgullosa y farisaica".

Estos son los principales aspectos de la labor de la Vicaría que denuncia el diario La Segunda,--

sin perjuicio de otros, para ellos han estado constantemente presentes en los ataques que se formulan.

Incluso, en una de las "cartas del lector", sin nombre alguno sino que con un timbre de una "Asociación Mundial Antimarxista" (AMA), se emiten juicios como los siguientes: "Estos sacerdotes (los de la Vicaría de la Solidaridad) políticos predicán el odio, la violencia, la liberación, la revolución y la muerte"; "¿quién puede detener la demagogia que provocan los sacerdotes desde el cuartel general de la Vicaría de la Solidaridad?".

A N E X O N°1

Leyes de amnistía promulgadas en la
República de Chile.

Desde 1827 a 1978.

A LOS CIUDADANOS COMPROMETIDOS EN EL MOVIMIENTO OCURRIDO
EN ENERO DE 1827. (1827 - 177 - I).-

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 12 de este mes, ha decretado lo siguiente :

Art. 1. "Se concede una amnistía a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del 24 i siguientes.

Art. 2. En consecuencia, el Poder ejecutivo decretará su libertad. Pero si por el estado de la causa pueda fundadamente temerse exceso de algunos, los separará de la ciudad de Stgo. por el tiempo que considere indispensablemente necesario, destinándolos al punto que los crea útiles.

Por tanto, ordeno que se publique - por lei insertándose en el "Boletín" dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827. Freire - Obejero. (Boletín, Libro III, año 1827, página 117).

SE CONCEDE A TODOS LOS CHILENOS DESTERRADOS POLITICOS.

Santiago, 23 de Octubre de 1841. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente Proyecto de lei :

Artículo Unico: "se concede amnistía a todos los chilenos que se hallen actualmente en destierro, a consecuencia de tentativas o hechos contra las autoridades o contra el orden político del Estado.

Se declara que por el hecho de la amnistía no se concede la restitución de honores, empleos o sueldos".

I por cuanto, con la facultad que me confieren los Arts. 43 i 82 de la Constitución, con acuerdo del consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. Bulnes.- Ramón Luis Irarrázaval. (Boletín, Libro IX, página 290 i 291, año 1841).

A LOS QUE TOMARON PARTE EN LOS SUCESOS DE 1851

Santiago, 30 de julio de 1857. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei :

Art. Unico : Se concede amnistía a todos los individuos que por haber tomado parte en los acontecimientos Políticos de 1851, hubieren sido o pudieren ser juzgados, i se encuentren en el país. Se concede igualmente a los que estando fuera del país por consecuencia de dichos sucesos, volvieren con autorización o aquiescencia del Presidente de la República, i a los que, por su participación en hechos posteriores análogos, fueren actualmente o pudieren ser juzgados, i a quienes el Presidente de la República tuviere a bien declarar comprendidos en ella :

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien sancionarle; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República, Manuel Montt. Francisco Javier Ovalle. (Boletín, Libro XXIV, página 185, año 1857).

POR DELITOS POLITICOS

Santiago 18 de octubre de 1861. Por cuanto el Congreso -
Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto
lei :

Artículo Unico : Se concede amplia amnistía a todos los
individuos que desde el año 51 hasta -
la fecha hubieren sido o pudieren ser enjuiciados por -
razón de delitos políticos.

El estado condona las indemnizaciones-
fiscales a que dichos individuos pudieren ser responsa-
bles por causa de los mencionados delitos.

I por cuanto, oido el Consejo de Esta-
do, ha tenido a bien sancionarlo; por tanto; promúlguese
y llévase a efecto como lei de la República. José Joa---
quín Pérez. Manuel Alcalde (Boletín, libro XXIX, páginas
355 i 356, año 1861).

A LOS COMPROMETIDOS EN EL HECHO OCURRIDO EN TALCA EL
7 DE JULIO DE 1865

Santiago, 8 de Noviembre de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

"Artículo Unico : Se concede amnistía a todos los comprometidos en el hecho que tuvo lugar en la ciudad de Talca el 7 de julio último, quedando en consecuencia fenecidos los procesos que hayan tenido oríjen o sido consecuencia de este hecho."

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.
José Joaquín Pérez. Alvaro Covarrubias. (Boletín, Libro - XXXIII, página 561, año 1865).

SE CONCEDE AMNISTIA A LOS QUE HUBIEREN SIDO O PUDIEREN SER JUZGADOS POR DELITOS POLITICOS COMETIDOS DESDE EL 1° DE ENERO HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 1891 CON LAS ESCEPCIONES QUE SE INDICAN.

(Lei promulgada con fecha 26 de diciembre de 1891 en el N°4112 del Diario Oficial).

Santiago, 25 de Diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1°: Se concede amnistía a todos los individuos que hubieren sido o pudieren ser juzgados -- por delitos políticos cometidos desde el día 1° de enero -- hasta el día 29 de agosto de 1891.

Artículo 2°: Se exceptúan de este indulto los primeros i los segundos jefes de los Buques i los que sirvieron a la dictadura en los empleos de Jeneral o Coronel, Vocales o Fiscales de Tribunales Militares, los firmantes de los billetes, los Ministros del despacho o diplomáticos, consejeros de Estado, intendentes, los miembros del titulado Congreso i de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los delitos comunes de que se hayan hecho reos los funcionarios públicos o simples particulares al servicio de la dictadura, quedan también exceptuados de la amnistía i deberan ser juzgados con arreglo a las leyes.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo ; por tanto, promúlguese i llévasea efecto como lei de la República. Jorge Montt. Manuel Irarrázaval. (Boletín, Libro LX, páginas 336 i 337, año 1891).

SE CONCEDE A CIERTOS MILITARES QUE NO FUERON COMPRENDI -
DOS EN LEYES ANTERIORES.

(Lei promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893 en el N°
4.441 del Diario Oficial).

Lei N°27. Santiago, 4 de Febrero de
1893. Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su a--
probación al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1°: Se concede amnistía a los individuos del e-
jército que sirvieron a la dictadura en los
empleos de Jeneral o Coronel i a los jefes de la Armada-
que no fueron comprendidos en la lei de 25 de diciembre-
de 1891.

Artículo 2°: Se exceptúan de este indulto los que dispu-
sieron el ataque del Blanco Encalada o toma
ron parte en su ejecución, los que tomaron parte en el -
complot para poner la torpedera Lynch a disposición del-
dictador, los que tuvieron participación en el suceso de
"Lo Cañas", los que como vocales o fiscales de tribuna-
les militares hayan concurrido con su voto o dictamen a-
imponer sentencia condenatoria; los que en carácter de -
Jeneral en Jefe, Comandante de división o Comandante Je-
neral de Armas hayan organizado dichos tribunales o a--
probado sus sentencias, i los que se hayan hecho reos de
delitos comunes, i sin perjuicio, en todo caso, de la ac-
ción que corresponde a particulares.

Artículo 3°: El Presidente de la República podrá llamar a
calificar servicios, dentro de un año, a to-
do individuo del ejército i de la armada, que, hallándose
comprendido en la presente amnistía o en la que concedió
la lei de 25 de diciembre de 1891, hubieren formado parte
de dicho ejército o armada durante la guerra de 1879.

La calificación de servicio prescrita
en este artículo no autoriza al Gobierno para reincorporar

al ejército a los militares a que se refiere esta lei, desde sargento mayor a jeneral inclusive, sin previo acuerdo del Senado.

Artículo 4°: Perderán el derecho de pensión de retiro que se concede por esta lei todos los que incurrieron en cualquier delito contra el orden constitucional i legal actualmente establecido, inclusive la tentativa, conspiración y proposición para cometerlo; los que ejecutaron cualquier acto encaminado al restablecimiento del régimen de la dictadura, i los que llamados a ingresar al ejército no quisieron incorporarse en sus filas sin tener impedimento físico para hacerlo.

Art. 5°: La pérdida del derecho a la pensión será declarada por los tribunales ordinarios de Justicia, procediendo breve i sumariamente i a petición del Ministerio Público o de cualquiera del Pueblo.

En estos procesos se procederá de oficio i el juez podrá disponer, según sea el mérito del proceso, que se suspenda el pago de la pensión de retiro.

Será admisible en ellos toda clase de pruebas i los jueces deberán apreciarlas con sujeción a las reglas de la sana crítica para declarar si han o no incurrido en la pérdida del derecho a esta pensión.

Esta declaración tendrá valor no obstante lo que se resuelva en el juicio criminal que se siga para la aplicación de las otras penas personales.

Art. 6°: Servirá de base para esta pensión de retiro el empleo i número de años de servicio que los agraciados hubieren tenido el 31 de diciembre de 1890 i el sueldo de cuartel i de asamblea que la lei de 22 de setiembre de 1882 señala a los oficiales jenerales, jefes i oficiales respectivamente.

Art. 7°: Quedan excluidos del goce de la pensión de retiro que concede la presente lei los que habiendo sido amnistiados por delitos militares no lo hubieran sido por los actos ejecutados en el desempeño de otras funciones públicas; los que habiendo recibido fondos del estado no rindieron cuenta legal, los que hubieren cometido atentado contra las personas o las propiedades, i los que durante la dictadura sirvieron el puesto de comandante de policía.

Art. 8°: No serán privados de los derechos que les otorga la lei de montepío militar las familias de los individuos del ejército o armada que, si no hubieran fallecido, se encontraran comprendidas en el retiro que esta lei concede.

Artículos Transitorios.

- 1°- Las pensiones a que se refiere el artículo 3° serán de cargo a la presente lei.
- 2°- Las personas comprendidas en el artículo 3° deberán presentarse al Ministerio de Guerra antes del 31 de diciembre del corriente año, debiendo acompañar a sus solicitudes todos los datos conducentes a probar que les alcanzan los beneficios de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Jorje Montt. Francisco A. Pinto (Boletín, Libro LXII, página 165 a 169, año 1893).

POR DELITOS POLITICOS CONSECUCIALES DE LOS SUCESOS DE
1891

(Lei promulgada con fecha 28 de agosto de 1893, en el número 4.606 del Diario Oficial).

Lei número 89. Santiago, 28 de agosto de 1893. Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico.- Se concede amnistía para los delitos políticos cometidos desde el 1° de enero hasta el 28 de agosto de 1891 i que no hubieren sido comprendidos en las leyes de 25 de diciembre de 1891 i 4 de febrero de 1893.

Se exceptúan de esta amnistía los responsables en el suceso de "Lo Cañas" i los ex-Ministros de Estado que firmaron el decreto que estableció la dictadura i cuya acusación pende ante el senado. .

I por cuanto, oido el consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Jorge Montt. Pedro Montt (Boletín, Libro LXII, página -- 459, año 1893).

ABSOLUTA POR LOS SUCESOS POLITICOS
DE 1891

(Lei promulgada con fecha 8 de agosto de 1894, en el N° 4836 del Diario Oficial).

Lei número 186. Santiago, 8 de agosto de 1894. Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei :

Artículo Unico : Quedan amnistiadas todas las personas responsables de hechos de carácter político o consecuenciales del estado político, acaecidos hasta el 28 de agosto de 1891; i todas las personas responsables de actos contra la seguridad interior del Estado, ejecutados desde el 24 de agosto del mismo año.

I por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Jorge Montt, Enrique Mac-Iver (Boletín, Libro 52, páginas 375 y 376, año 1894)

POR LOS DELITOS COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CON EL PERU
I BOLIVIA.

Lei núm. 305. Santiago, a 17 de setiembre de 1895. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico : concede amnistía por los delitos que estando sometidos, según la lei, al conocimiento de los Jueces i tribunales militares, hubiesen sido cometidos durante la última guerra contra Perú i Bolivia".

I por cuznto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República .

Jorge Montt. Ismael Valdés Valdés.

DECRETO LEY N° 535

Concede amnistía a las personas condenadas y procesadas por causas políticas y sociales.

(Publicada en el Diario Oficial. núm. 14.278 de 22 de septiembre de 1925).

Núm. 535. Santiago 18 de Septiembre de 1925. Considerando:

Que la promulgación de la Constitución Política de la República en la fecha de hoy, en que el país conmemora la proclamación de la Independencia Nacional constituye el primer acto del restablecimiento de la normalidad institucional de la República;

Que el Gobierno desea asociar a la celebración de este acontecimiento a todos los ciudadanos y hacer imperar en la República el espíritu de franca armonía en que ha inspirado sus actos, aún en los momentos más difíciles de las pasadas circunstancias;

Que el 18 de Octubre próximo empezará a regir la nueva Corte Fundamental;

De acuerdo con el Consejo de Ministros del Despacho, dictó el siguiente:

Decreto Ley :

Artículo Unico : Concédese amnistía a contar desde el 18 de octubre próximo, a las personas condenadas o procesadas por causas políticas o sociales, con posterioridad al 5 de Septiembre del año último, quedando los que hubieren sido separados de sus puestos, rehabilitados para prestar sus servicios en la Administración Pública.

Tómese razón, comuníquese , publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ARTURO ALESSANDRI. F. MARDONES.

LEY NUM. 4.977

Concede amnistía para los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado y para los comprendidos en -- los párrafos 1º y 2º y 5º del Título III del D.L. 425 sobre abusos de publicidad y a favor de las personas procesadas por decreto a la Excma. Corte Suprema.

(Publicada en el Diario Oficial, número 16.059 de 5 de Agosto de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1º: Se concede amnistía para los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado y también para los comprendidos en los párrafos 1º, 2º y 5º del Título III del decreto ley número 425, de 20 de marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad.

Artículo 2º: Concédese, asimismo, amnistía a favor de las personas actualmente procesadas ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por desacato a la Excma. Corte Suprema, con motivo de los sucesos ocurridos durante la vista de uno de los incidentes a que dio lugar el proceso por el proyectado motín revolucionario de Concepción.

Artículo 3º: Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 3 de agosto de mil novecientos treinta y uno.
JUAN E. MONTERO. Luis Gutierrez.

DECRETO LEY N°23

(Publicado en el Diario Oficial N°16.300 de 16 de Junio de 1932)

Núm. 23.- Santiago, 14 de Junio de 1932. La Junta de Gobierno dicta el siguiente:

Decreto Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía a todas las personas condenadas o procesadas actualmente por delitos de carácter político.-

Artículo 2°: El presente decreto ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insertese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

ARTURO PUGA. Eugenio Matte H. - Rolando Merino R. - Dr. P. Fajado.

DECRETO LEY N°75.

Concede amnistía al 1^{er} Comandante, sargentos, cabos y soldados del Regimiento de Infantería N°2 "Maipo", condenados por sentencias del Consejo de Guerra de San Bernardo y del Comando de la IIa. División de 16 y 17 de Septiembre de 1931.

(Publicado en el Diario Oficial N°16.316 de 6 de Julio de 1932)

Núm. 75. Santiago, 23 de Junio de 1932. Vistos estos antecedentes la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente :

Decreto Ley :

Artículo Unico : Concédese amnistía al primer Comandante del Regimiento de Infantería N°2 "Maipo", condenado a separación, y a los sargentos, cabos y soldados condenados a expulsión de las filas por las sentencias del Consejo de Guerra de San Bernardo y del Comando de la IIa. División, de fechas 16 y 17 de Septiembre de 1931.

Se declara que esta amnistía rige para todos los efectos legales y en especial para aquellos a que se refiere el artículo 227 del Código de Justicia Militar.

Esta ley regirá desde la fecha del cumplimiento de las mencionadas sentencias y las pensiones de retiro que corresponden se pagarán con cargo a fondo fiscales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.
CARLOS DAVILA. A. - Cabero Nolasco Cárdenas - Arturo Puga.
S. Pérez Peña.

DECRETO LEY N°180

Concede amnistía al ex-capitán de Carabineros don Francisco Bull Sanhueza, ex-brigadieres señores Carlos Morales Rivera y Rafael Huerta Vargas y ex-agente de Investigaciones don Luis Sepúlveda que se encuentran procesados por los sucesos ocurridos en Vallenar en diciembre de 1931.

(Publicado en el Diario Oficial N°16.328 de 20 de Julio de 1932)

Núm. 180. Santiago, 11 de Julio de 1932. Vistos estos antecedentes he acordado y dicto el siguiente :

Decreto Ley :

Concédese amnistía al ex-capitán de Carabineros don Francisco Bull Sanhueza, ex-brigadieres Carlos Morales Rivera y Rafael Huerta Vargas y ex-agente de Investigaciones Luis Sepúlveda, que se encuentran procesados por el Primer Juzgado de Antofagasta por los sucesos acaecidos en Vallenar durante los días 25 y 26 de diciembre de 1931.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

CARLOS DAVILA. J. Antonio Ríos.

DECRETO LEY N°437

Declara comprendido en los beneficios del Decreto Ley N° 23, de 14 de junio de 1932, que concede amnistía a todas las personas condenadas o procesadas de delitos de carácter político, al personal de Carabineros de Chile.

(Publicado en el Diario Oficial N°16.370 de 5 de Septiembre de 1932).

Núm. 137. Santiago 17 de Agosto de 1932. Considerando :

Que por decreto ley N°23, de 16 de Junio del presente año, se otorgó amnistía a los procesados o condenados por delitos políticos.

Que al dictarse dicho decreto ley, se omitió hacer extensivos sus beneficios al personal de Carabineros con responsabilidad en delitos ejecutados en cumplimiento de órdenes de carácter político y cuyo conocimiento pende actualmente de los Tribunales de Justicia y

Que es de seguridad comprender en dichos beneficios del decreto ley n°23, al personal de Carabineros, que al participar en el cumplimiento de órdenes de carácter político, ha infringido las leyes vigentes;

He acordado y dicto el siguiente :

Decreto Ley :

Declárese comprendido en los beneficios del decreto ley n°23, al personal de Carabineros, -- que participó en el cumplimiento de órdenes de carácter político y por los delitos que haya cometido al ejecutar tales órdenes, o que le sean conexos.

El presente decreto ley regirá desde

su publicacion en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

CARLOS DAVILA. Joaquín Fernández y G.M. Bañados.

Otorga amnistía general a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que en la misma ley se mencionen.

(Publicada en el Diario Oficial N° 16.974 de 15 de Septiembre de 1934).

(Rectificada)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Otórguese amnistía general a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la Seguridad Interior del Estado, de calumnias, injurias y desacatos contra el Presidente de la República y otros funcionarios; de delitos electorales y demás delitos políticos, incluso los que tengan este carácter y consisten en abusos de la publicidad, de delitos contemplados en el decreto ley N° 50 del año 1932, y de los de deserción del Ejército, de la Armada y de la Aviación y de Carabineros.

Artículo 2°: Concédese, además, amnistía para el personal de Carabineros procesados o condenados por delitos ejecutados en actos del servicio. Se exceptúan de esta amnistía a los procesados o condenados por delitos en contra de la propiedad o de insubordinación.

Artículo 3°: Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 13 de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. ARTURO ALESSANDRI, Luis Salas. Osvaldo Viel.

LEY N°6.885

Concede amnistía por los delitos que indica.

(Publicada en el Diario Oficial N°18.939 de 17 de abril de 1941)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía general a todos los ciudadanos que tuvieron intervención en la represión del movimiento revolucionario del 5 de septiembre de 1938.

Concédese también amnistía a todos los ciudadanos procesados o condenados por delitos provenientes de hechos políticos, y al personal de Carabineros procesados o condenados por delitos ejecutados en actos del servicio.

Artículo 2°: Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno. PEDRO AGUIRRE CERDA. Arturo Olavarría B.

LEY N°7.159

De amnistía en favor de los ciudadanos Juan Briones Villavicencio y Víctor Delgado Rivera.

(Publicada en el Diario Oficial N°19.165 de 21 de enero de 1942).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía en favor de los ciudadanos Juan Briones Villavicencio y Víctor Delgado Rivera, condenados por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de Septiembre de 1941, por violación a la ley N°6026, sobre seguridad Interior del Estado.

Artículo 2°: La presente ley regirá desde la fecha de publicación del Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarla, y sancionarla, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos. JERONIMO MENDEZ. Alfredo Rosende.

LEY N°10.957

Publicada en el Diario Oficial N°22389 de 31 de octubre de 1952.

Concede amnistía general a las personas condenadas o procesadas por delitos sancionados por las siguientes disposiciones legales :

Ley sobre Seguridad Interior del Estado, Ley de Defensa Permanente de la Democracia, Ley de Abusos de Publicidad y Ley de Elecciones;

Concede la misma amnistía a los condenados o procesados como consecuencia de paros o huelgas, con excepción de los delitos que señala, como, asimismo, a los infractores a las leyes vigentes sobre reclutamiento en las Fuerzas Armadas. (1).

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía general a todas las personas que hubieren sido condenadas o se encuentren sometidas a proceso por los Tribunales de Justicia de la República, por los delitos previstos por la Ley 6026, sobre seguridad del Interior del Estado (2), por la Ley 8987, de 3 de septiembre de 1948 de Defensa Permanente de la Democracia, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto del Ministerio del Interior 5839 de 30 del mismo mes y año (3) y por el D.F.L. 425 de 26 de marzo de 1925, sobre abusos de Publicidad (4), que hayan sido cometidos hasta el 3 de septiembre de 1952.

Concédese igualmente amnistía a las personas afectadas por denuncias o querellas relacionadas con los delitos indicados en el inciso anterior.

danos que se encuentren condenados o procesados o que hubieren podido serlo por infracciones a la ley de elecciones (6) cometidos con anterioridad a la presente ley.

LEY N°11.773

(Publicada en el Diario Oficial N°23.055 de 24 de enero de 1955).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía a todas las personas responsables de cualesquiera delitos o infracciones penados por la ley 8.987 de 3 de septiembre de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, y a todos los actualmente procesados o condenados con arreglo a las disposiciones de la misma ley.

No obstante, la amnistía que se concede por el inciso precedente no beneficiaría a aquellos que hubieren sido condenados o que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren procesados por incitación o participación en la perpetración de delitos de homicidio, lesiones graves, robo e incendio, o de los crímenes y simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal.

Artículo 2°: Concédese, igualmente, amnistía a todas las personas actualmente procesadas o condenadas por los delitos de desacato cometidos por la provocación a duelo a las personas a que se refiere el N°3 del artículo 264° del Código Penal y a los que hubieren actuado como padrinos de dichas personas.

Artículo 3°: No se aplicará sanción alguna a los asalariados de cualquiera condición jurídica que dejaron de concurrir a sus labores, el día 17 de marzo de 1954. Igual regla regirá respecto de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública por las inasistencias entre el 17 y el 26 de marzo de 1954; de los personales

de Empresas de Utilidad Pública, cuyas inasistencias se hicieron efectivas entre el 31 de marzo y el 6 de abril de 1954 y de los empleados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado por las inasistencias ocurridas entre el 1º y el 31 de julio de 1954.

Este personal deberá compensar con trabajos extraordinarios las horas que permaneció sin trabajo, dentro del plazo de sesenta días y sin derecho a mayor remuneración por este motivo.

La Contraloría General de la República, de oficio, impartirá las instrucciones del caso, a las oficinas pagadoras, a fin de que se dé estricto cumplimiento a este artículo.

Artículo 4º: No se aplicarán sanciones de ninguna especie a los comerciantes, industriales, dueños o administradores de establecimientos, que participaron en el cierre nacional del comercio efectuado en le presente año.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO. Arturo Zúñiga.

LEY N°12.004

(Publicada en el Diario Oficial N°23.345 de 10 de enero de 1956).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía a todas las personas responsables de cualesquiera delitos o infracciones penados por la ley 8.987 de 3 de septiembre de --- 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, perpetrados con anterioridad al 18 de octubre de 1955 y a todos los actualmente procesados y condenados por delitos castigados en dicha ley y cometidos con anterioridad a la fecha antes señalada.

No obstante, la amnistía que se concede por el inciso precedente, no beneficiará a aquellos que hubieren sido condenados o que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren procesados por incitación o participación en la perpetración de los delitos de homicidio, lesiones graves, robos e incendio o de los crímenes y simples delitos en el artículo 480° del Código Penal.

Artículo 2°: No se aplicarán las sanciones establecidas en los Estatutos de los personales de los -- servicios fiscales, semifiscales de administración autónoma, municipales y de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, ni las señaladas en el Código del Trabajo, a los obreros y empleados que hubieren incurrido en alguna de las infracciones señaladas en dichos cuerpos legales, con motivo de los delitos a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior.

Y por cuanto ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. Santiago Wilson.

LEY N°12.886

(Publicada en el Diario Oficial N°24.033, de 29 de abril de 1958).

Por cuanto en el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente :

Proyecto de Ley :

Artículo 1°: Concédese amnistía a todos los responsables de infracciones o delitos penados por la Ley Sobre Defensa Permanente de la Democracia que hayan sido cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 1957, y a todos los responsables de infracciones o delitos políticos o ejecutados con móviles políticos, siempre que todos ellos se hayan perpetrado antes de la fecha indicada.

La manistía comprende tanto a los condenados como a los procesados y a los responsables de delitos cometidos con móviles políticos penados por el Decreto Ley-425, sobre Abusos de Publicidad, de 20 de marzo de 1925.

La amnistía, igualmente, comprende las infracciones o delitos que se hubieren cometido por miembros de las Fuerzas Armadas de Carabineros y del Servicio de Investigaciones con motivo o a raíz de la represión -- de actos contrarios al orden público o a la paz social.

Asimismo, la amnistía comprende aquellas infracciones o delitos que han sido mencionados con una pena única de multa inferior a un mil pesos y que han sido cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 1957.

Artículo 2°: Reincorpórase a los doce funcionarios, obreros y empleados, declarados cesantes por decreto D.P.C. 89, de fecha 9 de enero de 1956, de la Empresa de Ferrocarriles del Estado en los mismos cargos y

funcionarios que en esa época serían concedidos para este solo efecto, facultades al Director General de dicha Empresa para proceder a estas reincorporaciones.

Artículo 3°: Concédese, igualmente, amnistía al personal que hubiese participado en la huelga del mes de diciembre de 1957, en las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el Dpto. de Chañaral, con ocasión de la defensa del proyecto de ley sobre frontera libre alimenticia y, asimismo al perteneciente al Ministerio de Agricultura y el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, que hubiere incurrido en abandono de sus funciones al día 7 de febrero de 1958. En consecuencia, no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 133° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953 sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 4°: Los funcionarios públicos, semifiscales, municipales, marítimos, de los Ferrocarriles del Estado y demás empresas o corporaciones de Administración autónoma, que hubieren sido sumariados administrativamente, con motivo de los hechos ocurridos del 1° al 7 de abril de 1957 o sancionados con medidas disciplinarias reguladas por los propios Estatutos Administrativos de esas instituciones, quedan amnistiados y dichas medidas disciplinarias serán suspendidas de inmediato y anuladas con efecto retroactivo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO. LUIS OCTAVIO REYES.

LEY N°15.576.

ARTICULO 3°TRANSITORIO

"Concédese amnistía a todos los ciudadanos que estén--siendo procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos dentro del territorio nacional y contemplados en el Decreto Ley 425, sobre abusos de Publicidad; en el Título I de la Ley 12927 sobre Seguridad Interior del Estado; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en el Título I del Libro II del Código Penal y que hayan sido cometidos con anterioridad al 1°de junio de 1963.

Rehabilitase en la totalidad de sus derechos previsionales a los ciudadanos incluidos en el inciso anterior, que se hayan visto privados de parte o del total de aquellos derechos en virtud de sentencia judicial o de medidas disciplinarias o administrativas dictadas durante la tramitación de los procesos que los afecten o como consecuencia pronunciadas en ellos y desde la fecha en que dicha privación de Derechos previsionales fue decretada.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insertar en la correspondiente recopilación de la Contraloría General de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. Enrique Ortúzar.

LEY N° 15.632

ARTICULO 8° TRANSITORIO

"Concédese amnistía a todas aquellas personas que están siendo procesadas o hayan sido condenadas por Delitos - Contemplados en el Título III de la Ley 12.927 de 6 de agosto de 1958, y siempre que hayan sido cometidos con anterioridad al 1° de junio de 1963.

Santiago, 4 de agosto de 1964.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ . Enrique Ortúzar.

(Publicada en el Diario Oficial N° 25915 de 13 de agosto de 1964.).

LEY N°17.202

Modifica la ley General de Inscripciones Electorales :

Artículo 3° : Concédese amnistía a los responsables de--
delitos previsto en la ley N°14.852, Gene-
ral de Elecciones y sus modificaciones posteriores.

EDUARDO FREI M. - Patricio Rojas.

(Publicado en el Diario Oficial N°27.457 de 29 de septiem-
bre de 1969).

LEY N° 17.234

(Publicada en el Diario Oficial N° 27.491, de 8 de noviembre de 1969).

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Concédese amnistía a los alcaldes, regidores, funcionarios municipales, ex alcaldes y ex regidores que arbitrariamente hayan dado a los caudales o efectos municipales que administran o administraron, una aplicación pública diferente de aquélla a que debieron destinarse.

La amnistía comprende, también, los delitos en que hubieren incurrido como medios necesarios para llevar a cabo la aplicación pública arbitraria y distinta de dichos caudales o efectos; pero no se extiende a aquéllos en que hubiere habido lucro personal o de terceros o aplicación de esos caudales o efectos a usos propios o ajenos.

La amnistía beneficiará igualmente a los funcionarios municipales y demás personas penalmente responsables por su participación en los hechos a que se refieren los incisos anteriores.

En todo caso, la amnistía sólo se extiende a la responsabilidad penal derivada de hechos acaecidos antes del 30 de junio de 1969.

El sobreseimiento o absolucíón que se dictare en virtud de esta ley, deberá siempre consultarse.

Artículo 2º: Decláranse válidos los acuerdos adoptados hasta el 30 de junio de 1969 por las Municipalidades del país, que hayan tenido por objeto otorgar a sus personales aguinaldos, gratificaciones o reajustes de sueldos, asignaciones familiares y toda otra clase de remuneración, cualesquiera que hubieren sido los ítem presupuestarios o los caudales a que se hubieren imputado los pagos de esos beneficios, y libérase a los empleados y obreros beneficiados de la obligación de devolverlos.

Declárase ajustada a la ley escala de grados, sueldos y asignaciones de los funcionarios de la Municipalidad de Magallanes, vigente al 31 de diciembre de 1968, sin perjuicio de los reajustes posteriores.

Exceptuánse de lo establecido en el inciso anterior los sueldos de los funcionarios enumerados en el artículo 14º de la ley 11.46991.

Declárase igualmente ajustado a la ley de acuerdo 261, de 5 de junio de 1969, de la Municipalidad de Maipú, que niveló, a contar del 1º de junio de 1969, los sueldos de los empleados de dicha Municipalidad con los de la escala vigente en la Municipalidad de Ñuñoa, y encasilló al personal municipal de profesores primarios y secundarios conforme a la nueva escala. Esta declaración no surtirá efecto en la parte en que dicha nivelación y encasillamiento excedan los márgenes presupuestarios y de personal que señalan los artículos 35º y 64º de la ley 11.469, respectivamente 92.

Declárase adoptado legalmente el acuerdo unánime de la Municipalidad de La Reina en favor de sus empleados no profesionales. Se entenderá debidamente cumplida la disposición del artículo 30º de la ley 11.46992 y entrarán los empleados de las plantas no profesionales de la Municipalidad de la Reina a gozar y percibir, como rentas mensuales imponibles, las que les corresponden en

virtud de ese acuerdo.

Libérase a los alcaldes, regidores, funcionarios municipales y demás personas que hubieren intervenido en los acuerdos y pagos a que se refieren los incisos anteriores, de la responsabilidad civil y administrativa en que pudieren haber incurrido con motivo de tales hechos, como asimismo de la derivada, en su caso, de los delitos a que se refiere la amnistía concebida por el artículo anterior.

Y teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha desechado en parte, las observaciones formuladas por el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

EDUARDO FREI MONTALVA. Patricio Rojas.